RAD. 760014003032-2022-00309-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: MABEL GERALDIN MERA RAMOS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1329 del 23 mayo del 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MABEL GERALDIN MERA RAMOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de MABEL GERALDIN MERA RAMOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00309-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2022-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1412 del 01 junio del 2022, no admitió demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL , instaurada por ALICIA POSSU, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por ALICIA POSSU, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00320-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H
DEMANDADO: LICANTALA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1416 del 01 junio del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LICANTALA S.A.S..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LICANTALA S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00346-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00347-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H
DEMANDADO: LICANTALA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1417 del 01 junio del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LICANTALA S.A.S..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LICANTALA S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00347-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00375-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en nombre y representación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ
DDO. : SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1380 del 26 mayo del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en nombre y presentación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por JUAN CARLOS ORREGO OSORIO (actuando en nombre y presentación de la señora MARIA DEL SOCORRO LOZANO RAMIREZ , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MARCELA RAMIREZ VANEGAS y DIEGO FERNANDO VASQUEZ CARDENAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00375-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : VICTOR MANUEL BONILLA SALAZAR
DDO. : NEW CREDIT SAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1452 del 06 junio del 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por VICTOR MANUEL BONILLA SALAZAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NEW CREDIT SAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por VICTOR MANUEL BONILLA SALAZAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NEW CREDIT SAS., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00378-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00389-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. : CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y ALEXANDER MOSQUERA CUERVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1454 del 06 junio del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y ALEXANDER MOSQUERA CUERVO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO VALENCIA HERNANDEZ y ALEXANDER MOSQUERA CUERVO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00389-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___121____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00401-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1459 del 06 junio del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00401-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00433-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE
DEMANDADO: JAIME BARBOSA REINA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1546 del 06 junio del 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAIME BARBOSA REINA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAIME BARBOSA REINA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00433-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___121____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00442-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DDO. : HUGO GONZALEZ LOZANO
RADICACION: No. 760014003032-2022-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1549 del 14 junio del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC , quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HUGO GONZALEZ LOZANO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC , quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de HUGO GONZALEZ LOZANO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00442-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARIELA GALLEGO DE ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante: b.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar el número del Nit de la entidad demandante, dado que el indicado en la demanda (890.304.436), no concuerda con el que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la la Cámara de Comercio de Cali (890.304.436-2), y hacer las correcciones pertinentes.

4.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada a quien se le otorga el mandato, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debe indicar si el pago de la obligación cobrada se estipuló en instalamentos. De ser así expresar el plazo estipulado, el valor de la cuota mensual, hasta que número de cuota canceló la parte demandada, la suma abonada por concepto de capital, Lo anterior por cuanto se cobra por concepto de capital una suma menor por la que se suscribió el título valor.

6.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 431 del código general del proceso, dado que no indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00467-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**121**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 12 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE.: VICTOR HUGO JURADO DONNEYS
DEMANDADO: DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA
RADICACION:760014003032-2022-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL Reivindicatoria de dominio instaurada por VICTOR HUGO JURADO DONNEYS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia en razón a la cuantía, se observa que se trata de un proceso VERBAL Reivindicatoria de dominio, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el art. 26, numeral 3°, el cual reza: "3*. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*"

Para el caso sometido a estudio tenemos que la cuantía estaría determinada, por el valor del avaluó catastral del bien objeto de reivindicación de dominio, el cual asciende a la suma de $ 307.730.000, según se desprende del documento de cobro del impuesto predial unificado correspondiente al año 2021.

Una vez determinada la cuantía del presente asunto, la cual asciende a la suma de $307.730.000, que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2022 ($150.000.000), configurándose en un proceso de mayor cuantía, tal como lo establece de conformidad con lo previsto en el artículo 25, inciso 4° del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia objetiva para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL Reivindicatoria de dominio instaurada por VICTOR HUGO JURADO DONNEYS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00468-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___121____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO_12 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria